



# SUPLEMENTO AL

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

CORRESPONDIENTE AL VIÉRNES 19 DE DICIEMBRE DE 1879

### ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretaríos reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretaríos cuidarán de conservar las Boletines coleccionados ordenadamente para su enumeración que deberá verificarse cada año.

### PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la DIPUTACION PROVINCIAL, á 30 reales el trimestre y 50 al semestre, pagados al solicitar la suscripción.  
Números sueltos *su real*.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas; lo de interés particular previo el pago de *su real*, por cada línea de inserción.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

*La Dirección general de Contribuciones dice á este Gobierno en 15 del actual lo siguiente:*

Hno. Sr.: Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 7 de Noviembre último la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta al Rey (q. D. g.) del expediente instruido en esa Dirección general con el fin de adoptar algunas medidas especiales para llevar á efecto en las provincias de Galicia, Asturias y Leon la reforma de los amillaramientos, introduciendo en el reglamento de 10 de Diciembre último, las modificaciones y aclaraciones necesarias y conformes con la índole de la propiedad en dichas comarcas, diferente de las demás del Reino, por la extraordinaria subdivisión de las fincas y su gravamen con census, foros y pensiones.

Vistas las razones en que V. E. fundó su propuesta y las bases que á ella acompaña para la adopción de dichas medidas, y conformándose S. M. con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer que en las provincias de Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra, y en las comarcas de las de Leon y Oviedo en que concurren análogas circunstancias, se observen las disposiciones del Reglamento de 10 de Diciembre último, con las modificaciones contenidas en las siguientes bases:

Primera. Servirán las mismas cédulas repartidas á domicilio suprimiéndose la declaración del valor en venta y el de la renta cuando las fincas no estén arrendadas y sus-

tuyéndose por medio de nota al final, en la cual se expresará:

Primero. El importe del foro ó foros en especie ó en metálico que el llevador dueño del dominio útil paga por cada finca ó por todas las de cada distrito municipal.

Segundo. El nombre del perceptor ó perceptores dueños del dominio directo:

Tercero. La vecindad de estos.

Segunda. Se suprime la disposición contenida en el 2.º párrafo del art. 13 del Reglamento de amillaramientos. En su defecto, las Juntas municipales convocarán por parroquias á todos los vecinos de cada una y haciendo aplicación de lo dispuesto en el art. 53 del reglamento estenderán las cédulas de los que no las hubieren presentado, y no sepan hacerlo con arreglo á las noticias que los interesados faciliten, previniendo á todos, que cada vez que ocurra un cambio, transacción de dominio ó otra alteración en sus fincas de las previstas por el reglamento, se presenten en la Junta municipal á declararlo para hacer las anotaciones correspondientes en los registros y amillaramientos.

Tercera. Extendidas las cédulas de las personas que no sepan hacerlo y reunidas las de los demás, así como las de Corporaciones, Sociedades, etc., las Juntas municipales procederán á clasificarlas, encaucetarlas y practicar las demás operaciones que establece el reglamento y á formar las relaciones de que trata la disposición 21 de la circular de la Dirección, fecha 16 de Diciembre último, cumpliendo con lo demás que esta previene.

Cuarta. Los registros de fincas

y ganado se formarán con arreglo á los modelos que el reglamento establece, entendiéndose que en la última casilla destinada para consignar el nombre del propietario ó poseedor de la finca, debe ponerse el del dominio útil, cuando esta reconozca otro ú otros dueños del directo.

Quinta. Las propuestas de precios medios y las cuentas de productos y gastos conforme á los modelos números 7 y 8 del reglamento, se formarán como este previene por las Juntas municipales; se prescindirá de las regionales, puesto que las provinciales han manifestado repetidamente la imposibilidad ó inconveniencia de dividir las provincias en regiones, y se remitirá á la Junta provincial, la cual formará la cartilla de evaluación, modelo núm. 9, para cada Ayuntamiento, observándose despues respecto de estas cartillas las prescripciones de dicho reglamento y demás disposiciones posteriores.

Sexta. Los certificados de que trata el art. 152 del reglamento, no se entregarán por ahora más que á las personas que lo soliciten y quedará en suspenso también la disposición del art. 185, hasta que poniéndose de acuerdo el Ministerio de Hacienda con el de Gracia y Justicia se dicten las medidas convenientes para establecer la armonía necesaria entre la inscripción de las fincas en el Registro de la propiedad y en los municipales.

Sétima. Se suprime la formación de las listas modelos, números 13 y 14 del reglamento. El amillaramiento se formará por los registros de fincas y ganados, haciéndose al mismo tiempo las clasificaciones respectivas.

Octava. En el amillaramiento, se suprimirá la casilla 2.ª, que hace referencia á la lista y las seis del centro, que se refieren al líquido imponible de la unidad, productos íntegros y bajas, liquidándose solo el capital imponible por el producto líquido de la cartilla que se tendrá á la vista.

Novena. En el amillaramiento se comprenderán los dueños de foros, por el importe de estos, haciéndose una liquidación análoga á la de propietarios colonos, cuando las fincas estén arrendadas; y al efecto, cuando llegue el caso de la formación del amillaramiento y al mismo tiempo que se erijan las declaraciones de los colonos, según el modelo núm. 22 del reglamento, se exigirán también otras sencillas á todos los dueños ó perceptores de foros, en las que se expresará el importe de estos en especie ó metálico, el propietario del dominio útil que le paga y su vecindad.

Décima. Por consecuencia de lo prevenido en la base anterior, los perceptores de foros en las provincias de Galicia y parte de las de Leon y Oviedo, figurarán en adelante en los repartimientos de la contribución territorial, deduciéndose el importe de los foros, del producto íntegro de las fincas, á la manera como se ejecuta con las que están arrendadas entre propietarios y colonos.

Undécima. Los gastos extraordinarios que se ocasionen á las Juntas municipales, tan solo para la extensión de las cédulas de amillaramiento, de las personas cuya absoluta imposibilidad de llenarlas, se halle justificada, habiendo necesidad de acudir á lo establecido en la

segunda de estas disposiciones, se satisfarán por el Tesoro con cargo al art. 1.º, capítulo 23, sección novena del Presupuesto vigente y con sujeción á las prescripciones generales para todo gasto público. Y es por último, la voluntad de S. M. conforme también con lo informado por el Consejo de Estado que la Dirección del digno cargo de V. E. estudie si todas ó al menos algunas de las disposiciones acordadas para varias provincias del Noroeste, pueden plantearse como generales en las demás del reino. De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos oportunos.»

Para que los trabajos á que se refieren las bases contenidas en la precitada Real orden, puedan practicarse con regularidad y exactitud, esta Dirección general, ha creído necesario dictar las reglas siguientes:

1.º Los Jefes de Estadística territorial de las provincias de Coruña, Lugo, Orense, Pontevedra, León y Oviedo, procurarán que se publique inmediatamente dicha Real orden y las presentes reglas en los *Boletines oficiales*, comunicándolas además á los Alcaldes de los respectivos distritos municipales con encargo de que las den la mayor publicidad posible, para conocimiento y gobierno de todos los pueblos ó individuos á quienes interesan.

2.º Las Juntas municipales de amillaramientos procederán en seguida á convocar por parroquias, lugares ó aldeas á los individuos que no hayan presentado sus cédulas por no saber llenarlas, designando para cada localidad el número de días que consideren necesarios y fijando el número de individuos que en cada día deben presentarse.

3.º Incurrirán en las penas que el reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre último establece para los que se nieguen á llenar ó presentar sus cédulas, todas las personas que no concurren á la Junta municipal en los días en que sean convocadas.

4.º Debiendo servir, según la base primera de la citada Real orden, las mismas cédulas repartidas á domicilio, cada individuo presentará las que los fueran entregadas. Los que las hubieron inutilizado ó extraviado, presentarán de su cuenta otras iguales.

5.º Las Juntas municipales, por medio de sus individuos, del Secretario, y del auxiliar ó auxiliares que consideren precisos, llenarán las cédulas con arreglo á las noticias ó declaraciones que suministren los interesados, manifestando á estos las penas en que incurrirán por las

faltas de exactitud en dichas declaraciones.

6.º Para que esta responsabilidad pueda exigirse en su día á los individuos causantes de ella, firmarán estos las cédulas si supieren hacerlo, y sino lo harán á su ruego y presencia dos testigos y el Secretario de la Junta municipal.

7.º Las cédulas de que se trata se extenderán siempre por duplicado en cada uno de los tres concantos de fincas rústicas, urbanas y ganados, observando las prescripciones establecidas en el capítulo 2.º, sección 2.ª, y en el capítulo 3.º del reglamento de amillaramientos, fecha 10 de Diciembre última.

8.º También deberán tenerse presentes para la extensión de las cédulas las aclaraciones hechas por la Dirección general de Contribuciones en circulares de 7 y 14 de Marzo último, publicadas en las *Gacetas* de 11 y 16 del mismo, é insertas en los *Boletines oficiales* de las provincias.

9.º Se suprimen las casillas 7.ª en las declaraciones de fincas rústicas y 6.ª en las de urbanas que se refieren al valor en venta y renta, solo cuando las fincas estén arrendadas, se expresará la cantidad del arriendo en frutos ó dinero. Además se expresará por nota al final de cada cédula la cantidad que el declarante paga en metálico ó en especie al dueño del dominio directo por foro ó pensión. Si pagase á varios, se determinará cuanto á cada uno, así como la vecindad de estos.

10.º Cuando sea posible determinar el foro ó pensión correspondiente á cada finca se hará así, pero cuando esto no sea posible, se expresará en globo y como queda dicho en la regla anterior.

11.º Después de extendidas las cédulas á cada individuo, se le manifestará que siempre que ocurra alguna variación, en las fincas y ganado por traslación de dominio ú otras causas, se presente á manifestarlo en la Junta municipal ó Ayuntamiento y se practicarán en los registros ó amillaramientos las alteraciones consiguientes en la forma que dispone el reglamento.

12.º Como las presentes disposiciones se refieren solo á los propietarios que no sepan extender por sí mismos las cédulas de amillaramientos, las Juntas municipales acordarán que los que las hayan presentado ó presenten en adelante por hallarse en distintas condiciones, manifiesten á continuación de las respectivas cédulas el importe de los censos, foros ó pensiones que satisfagan, y á quien ó á quienes, en la forma anteriormente dicha,

13.º Las Comisiones de evaluación y repartimiento establecidas en las capitales de las provincias de que se trata, adoptarán los mismos procedimientos acordados en las precedentes bases y presentes reglas, respecto de los distritos municipales de su demarcación.

14.º Una vez extendidas las cédulas de todas las personas que no sepan hacerlo y reunidas las de los demás, procederán las Juntas municipales y Comisiones de evaluación á cumplir con las disposiciones consignadas en los artículos 56 al 60 del reglamento de amillaramientos y las 18 á 21 de la circular de 16 de Diciembre último.

15.º Los registros de fincas y ganados, se formarán con arreglo á los modelos que el reglamento establece números 3.º, 4.º y 6.º y se tendrá especial cuidado al consignar en la última casilla de los dos primeros el nombre del propietario ó poseedor que es siempre el dueño del dominio útil ó sea el que dá la declaración.

16.º Habiendo acordado las Juntas provinciales de amillaramientos de las provincias á que se refieren estas disposiciones no dividir las mismas en regiones, se procederá para la formación de tipos y cartillas en la forma siguiente.

Las Juntas municipales y Comisiones de evaluación redactarán las propuestas de tipos mellos y las cuentas de productos y gastos en la forma que determinan los modelos números 7.º y 8.º del reglamento y remitirán estos documentos á las Juntas provinciales. Estas Corporaciones, en sustitución de las regionales, formarán las cartillas evaluatorias para cada Distrito municipal arregladas al modelo número 9.º, y las pasarán á informe de las Administraciones económicas, obtenido el cual, resolverán sobre las mismas cartillas conforme al reglamento de amillaramientos de 10 de Diciembre último.

17.º Las Corporaciones municipales y provinciales de que se habla en la regla anterior, las Administraciones económicas y las Comisiones especiales de estadística tendrán presentes para todas las operaciones referentes á tipos y cartillas las disposiciones del reglamento de amillaramientos y de las circulares de la Dirección general de Contribuciones fechas de 16 de Diciembre último.

18.º Quedan relevadas por ahora las Juntas municipales y Comisiones de evaluación de extender los certificados de que trata el art. 152 del reglamento, los cuales se facilitarán

tarán solamente á los propietarios que lo soliciten.

19.º Quedan también en suspenso el art. 153 del reglamento en cuanto á la prohibición de registrar las traslaciones de dominio cuando los títulos no lo hayan sido en el de la propiedad del respectivo partido. En su defecto las Juntas municipales y Comisiones de evaluación procederán del modo que expresa la 11.ª de las presentes reglas y extenderán los documentos arreglados al modelo número 18 del reglamento á los que no sepan hacerlo. Los que no tengan esta imposibilidad quedan obligados á presentar por sí mismos estos documentos.

20.º Se suprime la formación de las listas de que tratan los artículos 154, 155 y 156 del reglamento de amillaramientos. Estes se confeccionarán teniendo á la vista los registros de fincas y ganados y la clasificación de las rústicas en 1.ª, 2.ª y 3.ª calidad se harán por las Juntas municipales y Comisiones de evaluación en la forma dispuesta por el art. 157 del reglamento.

21.º Cuando llegue el caso de darse principio á la formación de los amillaramientos, cuyo acto no puede tener lugar hasta que cada Corporación municipal haya recibido aprobados los registros de fincas y ganados y las cartillas de evaluación y al mismo tiempo que se exijan á los arrendatarios de fincas rústicas las declaraciones arregladas al modelo núm 22 del reglamento, se exigirán otras sencillas á todos los dueños ó perceptores de censos, foros y pensiones ó á sus apoderados ó representantes, en las cuales expresarán estos el importe del foro ó pensión en especie ó metálico, el propietario del dominio útil que lo paga y la vecindad de este.

22.º Estas declaraciones se ajustarán al modelo adjunto, servirán de comprobantes con las cédulas en que los respectivos propietarios han declarado lo que pagan y á quienes por dichos conceptos, y se tendrán presentes unas y otras declaraciones para la formación de los amillaramientos y demás operaciones sucesivas.

23.º Los amillaramientos se formarán con sujeción al modelo número 15 del reglamento, pero suprimiéndose la casilla 2.ª que hace referencia á la lista y la 6 del centro que se refieren al líquido imponible de la unidad, productos íntegros y bajas, liquidándose y fijándose solo el capital imponible por el producto líquido de la cartilla que se tendrá á la vista para la práctica de toda esta clase de operaciones.

24.° Los dueños ó perceptores de censos, foros ó pensiones, serán comprendidos en el amillaramiento de cada distrito municipal por el importe de estas rentas que en el mismo perciban, figurarán en la primera ó segunda division, segun que sean vecinos ó forasteros y en la misma forma en que se hace figurar á los propietarios por la renta de las fincas que tienen dadas en arrendamiento.

25.° Si un dueño ó percceptor de foros es además propietario del dominio útil de otras fincas, figurará primero con el producto líquido de estas, segun la liquidacion correspondiente, y despues con el importe de los foros que posea.

26.° A los propietarios ó dueños del dominio útil se les deducirá en el amillaramiento el importe de los foros ó pensiones, del mismo modo que se deduce á los colonos ó arrendatarios la renta que pagan al propietario, practicándose al efecto la correspondiente liquidacion.

27.° Para valorar los productos cuando los arrendamientos de fincas ó los foros sean en especie, servirán de tipo los precios medios de frutos del decenio oficial consignado en las cartillas evaluatorias.

28.° Debiendo satisfacerse por el Tesoro los gastos extraordinarios que ocasionen á las Juntas municipales la estension de cédulas á las personas que no sepan hacerlo, procederán inmediatamente estas Corporaciones á formar los respectivos presupuestos del costo de este servicio especial, procurando la mayor economia posible en beneficio de los intereses de la Hacienda y teniendo en cuenta la sencillez de este servicio.

29.° En estos presupuestos se hará constar el número de parroquias de que se compone el Ayuntamiento ó Distrito municipal, el número de contribuyentes del mismo Distrito y el sueldo asignado al Secretario del Ayuntamiento.

30.° Los Presidentes de las Juntas municipales remitirán los presupuestos á la Comision de Estadística de la provincia, la cual lo hará á esta Direccion general con el oportuno informe para la resolucion conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1879.—Federico Hoppe.—Sr. Gobernador civil de Leon.»

*Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL para su publicacion.*  
Leon 18 de Diciembre de 1879.

El Gobernador.  
Antonio de Medina.

**MODELO DE DECLARACION PARA CENSOS, FOROS Y PENSIONES.**

PROVINCIA DE .....

DISTRITO MUNICIPAL DE .....

*DECLARACION que yo D. .... presento, bajo las responsabilidades que por ocasionacion imponen el Código penal y el Reglamento de 10 de Diciembre de 1878, de todas las censos, foros y pensiones que poseo (ó) y estas impuestos sobre fincas radicantes en el término jurisdiccional de este Distrito.*

Causa de la imposicion.	Su importe anual.	Enfrentes ó pagadores.	Vecindad de estos.
Foro. . . . .	200 pesetas..	D. Diego Perez Guzman.	De este distrito.
Item. . . . .	6 ferrados centeno.	N. . . . .	»
Conseo.. . . .	»	»	»

(Fecha y firman del Interesante.)

(a) Se expresará siempre el segundo apellido.

(b) Si el que dá la declaracion fuere Administrador ó representante del poseedor de la carga, lo expresará así designando el nombre y vecindad de este.

**DIPUTACION PROVINCIAL.**

Seccion del día 7 de Noviembre de 1879.

PRESENCIA DEL SR. GANSECO.

(Conclusion.)

Pedido por el Ayuntamiento de Regueras, se le designe la persona que ha de formar un proyecto de encauzamiento del rio Orvigo, que evite las inundaciones de aquel pueblo, y que se subvencionen las obras por la provincia, se acordó manifestarle que el primer extremo corresponde al Ayuntamiento cumplirlo, y en cuanto al segundo, que se atenga á las prescripciones legales y observaciones publicadas por la Diputacion en el BOLETIN OFICIAL.

Vista la instancia de los que fueron Concejales en el último bienio en el Ayuntamiento de San Justo de la Vega para que no se les haga responsables de las pérdidas que resulten al vender las fincas recibidas de la testamentaria de D. Matias Arias en pago de la cantidad entregada

por la empresa del ferro-carril para las expropiaciones; Considerando: que tanto la entrega hecha á D. Matias Arias de la cantidad que tenían en depósito, como la transaccion verificada para reintegrarse de ella, no se practicaron con las formalidades debidas, ni se obtuvo la correspondiente aprobacion, debiendo estimarse por lo mismo como actos particulares, cuya responsabilidad, es exclusiva de los que intervinieron en ellos, se acordó que son responsables del total que constituia el depósito; previniéndoles que lo hagan efectivo inmediatamente en la Caja provincial, pudiendo disponer como tengan por conveniente de las fincas indicadas.

Conforme con lo propuesto por la Seccion de Fomento en el expediente relativo á las obras del puente del rio Orugo, se acordó:

1.° Que se confirmen las resoluciones tomadas en este asunto por la Comision provincial y Señores Diputados residentes.

2.° Que se excite el celo del Ayuntamiento de la Majúa para que

procure llevar á cabo en un breve plazo la ejecucion de los terraplenes de avenidas.

3.° Que si el tiempo lo permite se continúen las obras sin levantar mano.

4.° Que se formen lotes de las maderas procedentes de las cimbrias y se vendan en pública subasta; y

5.° Que como muestra de lo satisfeccho que la Diputacion se halla de la actividad y celo demostrado por el Auxiliar D. Perfecto Bravo, se le pase una comunicacion en que así se exprese y se le dé una gratificacion de 150 pesetas en recompensa de su laboriosidad.

Quedó resuelto confirmar el acuerdo de la Comision provincial asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, respecto á la construccion de un puente sobre el rio Tremor, en el pueblo de Cerezal, Ayuntamiento de Folgoso de la Rivera, subvencionando otra obra con 6.690 pesetas, que se satisfarán en cinco periodos, á medida que se ejecuten los trabajos, que importen la quinta parte del presupuesto, reservándose la quinta última parte, para cuando reciba la Diputacion la obra, entregando en cada periodo el 80 por 100 del importe de la valoración.

Asimismo la contestacion dada al Ayuntamiento de Sahagun, respecto al puente sobre el rio Coa, advirtiéndole que si para el dia 31 de Enero próximo, no ha propuesto nuevos medios para llevar á cabo la obra, se considerará caducada la subvencion concedida.

Del propio modo el dictado aprobando el presupuesto aproximado de 1.607 pesetas y 10 céntimos, al pueblo de Hospital de Orvigo, para la reparacion de la barbacana del puente sobre el rio Orvigo, y que una vez hecho el cauce mandado abrir para desviar las aguas, se anuncie la obra en pública subasta, y si no hubiere licitadores, se haga por administracion ó por destajos parciales.

Tambien aprobó la subvencion de 4.214 pesetas 97 céntimos, para las obras del rio Tuerto, en las inmediaciones de San Roman de la Vega, tan pronto como queden subsanados los defectos que se advierten en el expediente, cuya cantidad habrá de satisfacerse en cinco periodos, á medida que se ejecuten obras que importen la quinta parte del presupuesto, reservándose la última quinta parte, para cuando se reciba la obra por la Diputacion, entregando en cada periodo el 80 por 100 del importe de la valoración.

Se confirmó el acuerdo de la

Comision y residentes, respecto al ponton de Villanueva de las Manzanas, y se aumentó la subvencion de esta obra en 348 pesetas, á que ascendieron, más los cimientos, oficiando al Ingeniero Jefe, para que cuando sus ocupaciones se le permitian, pase á reconocerle y recibir la obra.

En vista de la exposicion dirigida por el Alcalde de Riego de la Vega, pidiendo una subvencion para las obras de defensa del rio Tuerto, se acordó decirle que forme el proyecto correspondiente, conforme á lo prevenido en el BOLETIN de 6 de Diciembre de 1878, y que después de aprobado éste, se resolviera respecto á la subvencion.

Fué aprobado el informe emitido por la Sección de Obras provinciales, en el expediente instruido por el Ayuntamiento de Otero de Escarpizo, relativo al puente sobre el rio Tuerto, y que se comuniqué al Sr. Gobernador, como dictámen de la Diputacion.

Enterada la Diputacion del oficio dirigido por el Jefe de la Biblioteca provincial, acordó se construya un estante igual á los que hoy existen y de las dimensiones que el local permita, para colocar los volúmenes que se hallan en el suelo, así como la adquisicion de dos perchas de hierro de forma adecuada al objeto, todo lo que deberá proporcionarse en pública subasta por la Diputacion, conforme al proyecto y condiciones que se formen.

Deja la Presidencia el Sr. Canseco y la ocupa el Sr. Bustamante.

Se lee un voto particular del señor Redondo relativo al plan general de Caminos provinciales, proponiendo que la carretera de Villamañán á Villadangos, que ocupa el núm. 7 del plan, figure con el número 2, segun indica el Ingeniero Jefe de la provincia. Concedida la palabra para apoyarle dijo: Que esta carretera que ocupa el núm. 7 del plan aprobado por la Diputacion, debe figurar con el núm. 2, segun propone el Ingeniero Jefe de caminos, canales y puertos, y segun se desprende de los informes de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio al proponer que se incluya en el primer grupo, en razon á que atraviesa la region vinicola más importante de la provincia y facilita los transportes, evitando que los consumidores de la montaña vayan á surtir de este artículo de primera necesidad á la provincia de Zamora, cuando es sabido que los vinos de Villamañán, Ardon, Valdevimbre y toda esa zona contigua á la línea indicada, pueden compe-

tir con los mejores de otras provincias.

El Sr. Molleda (de la Comision de Fomento), impugnó el voto particular aduciendo los razonamientos que se consignan en la Memoria y que por cierto sirvieron de base al Sr. Redondo para proponer que figurase con el núm. 2 otra carretera que se halla en diferente region.

Rectificó el Sr. Redondo, que el haber suscrito el dictámen á que el Sr. Molleda se refiere, no puede alegarse como fundamento, porque era provisional, y porque después de los informes del Ingeniero y Junta de Agricultura, pudo perfectamente rectificar su opinion.

No habiendo mas señores que quisiesen hacer uso de la palabra, y pedida votacion nominal, se desechó el voto particular por once votos contra ocho en la forma siguiente:

*Señores que dijeron Si*

Perez, Molleda, Andrés, Gutierrez, Concellon, Chocán, Castañon, Cubero, Llamazares, Vallo, Canseco.

*Señores que dijeron No*

Banciella, Florez Cosio, Garcia Florez, Balbuena, Martinez, Redondo, Vazquez, Bustamante.

Leida á seguida una adiccion suscrita por los Sres. Canseco y Cubero para que la carretera que se propone de Torenó á Bemibibró ocupe en el plan el número que tiene marcado la de Torenó á Congosto, y ésta el que se indica en el dictámen de la Comision, usó de la palabra al Sr. Canseco para apoyarla, indicando don tal motivo que la variacion no alteraba en lo mas mínimo el plan, por cuya circunstancia esperaba que fuese aceptada.

Contestó el Sr. Molleda (de la Comision) que no habia inconveniente en acceder á ella.

Hecha la pregunta y hecho constar por el Sr. Canseco que retiraba la segunda parte de la adiccion, se acordó aprobar la primera, que formará parte integrante del dictámen.

Abierta discusion sobre este y no habiendo ningun Sr. Diputado que quisiese hacer uso de la palabra, se aprobó definitivamente el plan en la forma propuesta por la Asamblea provincial en seis de Febrero de este año, orden de preferencia allí expresado y con las modificaciones siguientes:

1.ª Que se varíe el punto de empalme de la carretera número 12, siendo este en los Bayos en lugar de Riocuro, denominándose de los Bayos al puerto de Somiedo por Vega de los Viejos.

2.ª Que se adicione al plan una carretera que partiendo en Torenó, de la que desde Ponferrada á Leitariegos ejecuta el Estado, vaya á terminar en la de Madrid á la Coruña, cerca de San Roman, colocándola en el plan general de la provincia con el núm. 5 que ocupa la de Torenó á la estacion de San Miguel de las Duellas, en el ferro-carril de Galicia, y esta se fije la última de su partido y en el sitio que como tal le corresponda que al núm. 33, corriéndose un lugar las siguientes:

3.ª Que la carretera de Villamañán á Villadangos se ejecute en el primer grupo de las que se hagan con los fondos que la provincia allegue con este objeto.

4.ª Que se gestione cerca del Gobierno para que recaiga pronto la aprobacion en el plan de carreteras.

5.ª Que se ordene á la Sección de Obras forme un presupuesto de los fondos necesarios para llevar á cabo los estudios de las nueve primeras carreteras; proponga el personal necesario, y se proceda lo mas pronto posible á su nombramiento, anunciando las plazas en el BOLETIN OFICIAL, y se dé principio en cuanto sea posible á estudiar las carreteras mencionadas.

6.ª Que se autorice á la Comision y Sres. Diputados residentes para llevar á cabo cuanto se previene en el párrafo anterior.

Leon 8 de Noviembre de 1879.—El Secretario, Domingo Diaz Caneja.

Señalan del día 8 de Noviembre de 1879.

PRESIDENCIA DEL SR. CANSECO.

Abierta la sesion á las once de la mañana con asistencia de los señores Perez Fernandez, Ureña, Gutierrez, Castañon, Cubero, Banciella, Balbuena, Concellon, Martinez, Redondo, Molleda, Florez Cosio, Garcia Florez, Llamazares, Chocan, Bustamante, Andrés, Rodriguez Vazquez y Rodriguez del Valle, se leyó el acta de la anterior, y pidió la palabra sobre ella el Sr. Rodriguez del Valle para hacer constar que la gratificacion que se ha de dar al Sr. Bravo por la conducta observada en las obras del rio Origo, sea con cargo á las economías que resulten del puente, evitando de esta suerte dificultades en el cobro.

Hecha la pregunta de si se aprobaba el acta con la adiccion del señor Vallo, que formará parte integrante del dictámen emitido por la Comision de Fomento, se acordó hacerlo así en votacion ordinaria.

Quedó enterada la Diputacion

de que el lunes 10 del corriente y hora de las diez de la mañana, tendrán lugar los exámenes ordinarios en las Escuelas del Hospicio de Leon.

Recibida la relacion que se remite por la Direccion general de Contribuciones de los gastos ocasionados durante los siete últimos meses del año económico de 1878 á 1879 por el concepto de obras de nueva construccion de carreteras, se acordó que pase á la Comision de Hacienda.

Reclamó la palabra antes de entrar en la orden del dia el Sr. Perez Fernandez, para rogar á la Comision encargada de emitir dictámen sobre las Biografias de Leonenses ilustres, lo verifique en esta misma sesion, porque de lo contrario pudiese que van á quedar olvidadas otro año mas, y esto ni es decoroso para la Asamblea, ni para el autor, que tiene presentada una instancia para que se le devuelvan, puesto que hay obstáculos que se oponen á su publicacion.

Sr. Valle. Sobre esto mismo asunto, tengo presentada una proposicion que conmigo suscribieron los Sres. Llamazares y Redondo, por cuya circunstancia espero que se discutirá antes de entrar en la orden del dia, conforme al reglamento.

Sr. Molleda. En las sesiones últimas fué elegido Vocal de la Comision á que se refiere el Sr. Perez, habiéndome sido imposible emitir dictámen, porque bien sabéis que los trabajos de las cuentas últimamente aprobadas, en los que intervine y los de Fomento, absorvieron por completo las horas libres de trabajo que podia dedicar á este asunto; de aquí que me sea imposible hoy leer las Biografias, que exigen tiempo, no pudiendo imputárseme el retraso.

Sr. Andrés. Sin entrar á discutir las Biografias, uno mi ruego al Sr. Perez, para que se resuelva la solicitud que desde Abril último tiene presentada el Sr. Mingote; bien devolviéndole los trabajos de que es autor, ó bien acordando la impresion, teniendo en cuenta los precedentes sentados y lo que interesa al decoro de la Corporacion á que pertenecemos. Ya que estoy de pié, tengo que dirigir otro ruego á la Asamblea, para que discuta en la sesion de hoy, previa declaracion de urgencia, el dictámen de la Comision de Fomento, relativo á la nivelacion de sueldos de los Profesores de la Escuela Normal. Todos subeís los mercedados labores que disfruta el Profesorado en general, con los que apenas pueden atender á las necesidades mas apremiantes de la vida.

(Se continuará.)